



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: HEINER ENRIQUE MESTRE REDONDO.

DEMANDADO: INGRID PAOLA GALVIS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00174-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-2-4-5-6-8-10, 84-1 *ejusdem* e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*
 - 1.1.1. No indica en la demanda ni en el poder el número de identificación de la demandante.
 - 1.1.2. No dice el domicilio de la demandada ni el domicilio común anterior.
 - 1.1.3. Afirma que el señor HEINER ENRIQUE MESTRE REDONDO le dejó a la demandada la posesión del bien inmueble que hoy ocupa ella y su hija, ubicado en la Calle 34 # 23-32 de Uribía, La Guajira y en el acápite de notificaciones consigna como dirección para ese fin, la Calle 28 # 20 A – 07, Barrio Postobón, Avenida del Rio de Santa Marta, Magdalena, además en el acápite “activos”, aduce que el bien que hoy ocupa la demandada es Calle 5 # 11-18 barrio san Francisco de Cuestecita, La Guajira, no quedando claro la residencia de la misma.
 - 1.2. Artículo 82-4 en concordancia con el artículo 389 *ídem*.
 - 1.2.1. No coloca en la demanda la totalidad de las pretensiones del artículo 389 *ejusdem* en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en la sentencia, como son: alimentos, con cuota concreta, custodia de la menor y régimen de visitas, señalando las épocas en las que se practicarían. Bueno es advertir, que la concreción de esos puntos es importante para una posible conciliación o allanamiento y el ejercicio del derecho de defensa de la parte pasiva.

- 1.3. Artículo 82-5 *ejusdem*.
- 1.3.1. En el hecho “PRIMERO” afirma que los cónyuges contrajeron matrimonio católico, cuando se observa en el registro civil de matrimonio aportado que fue por lo civil, en la Notaría Única de Uribía.
- 1.4. El hecho quinto es confuso, porque dice que tienen una convivencia desde 2003 y desde esa fecha ocurrió la separación de cuerpos de hecho de los cuales han transcurrido 6 años, sin expresar con certeza desde que fecha ocurrió la separación alegada.
- 1.5. Artículo 82-6 *ídem*.
- 1.4.1 No expresa el objeto de la prueba del interrogatorio de parte.
- 1.6. Artículo 82-10 *ídem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- 1.6.1. No afirma que la dirección electrónica de la demandada es la utilizada por ella, tampoco cómo la obtuvo.
- 1.6.2. Artículo 82-10 *ídem*.
- 1.6.2.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.
2. Artículo 90-2 C. G. del P
- 2.1. Debe aportar fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de la señora INGRID PAOLA GALVIS, o en su defecto indicar el folio y lugar del respectivo registro, exigido para la inscripción del divorcio de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970.
- 2.2. El acta de registro civil de matrimonio de los señores HEINER ENRIQUE MESTRE REDONDO y INGRID PAOLA GALVIS, debe ser aportado en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.

P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

2.3. El acta de registro civil de nacimiento de la menor hija común es ilegible, además debe ser aportado con la exigencia del numeral que antecede.

2.4. Artículo 74 *ibídem*.

2.4.1. En el poder no expresa que la demanda para la cual lo faculta debe dirigirse contra la demandada. Pertinente es aclarar, que un error de transcripción puede alterar o cambiar el sentido de todo, además es otorgado para cesación de los efectos civiles del matrimonio efectuado entre las partes. Sobre este punto se advierte, que el matrimonio civil se disuelve por divorcio, entretanto el religioso se decreta divorcio para cesar sus efectos civiles (art. 152 C. C. -art. 5 Ley 25 de 1992-).

2.5. Artículo 84-1 *ídem*.

2.5.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado

Menester es aclarar, que la competencia en estos procesos no se determina por la vecindad de las partes o por la naturaleza del asunto, sino por el domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve o por el domicilio del demandado (art. 28-1-2 C. G. del P.).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor JAME PEINADO FLÓREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor HEINER ENRIQUE MESTRE REDONDO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c15907a15c7e57732bdc2d107e58223435b2cc2d8b63faaa4e8fbf760313e5**
Documento generado en 29/04/2021 09:17:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**